

ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO —GATT—

Por: Dr. Ruperto Patiño Manffer

SUMARIO

Estudio preliminar. I. Proyecto de protocolo de adhesión de México al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

ESTUDIO PRELIMINAR

El antecedente inmediato del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, conocido más comúnmente por sus siglas en inglés GATT (General Agreement on Tariffs and Trade) mismas que utilizaremos en el curso de este trabajo, lo encontramos en la Conferencia Internacional sobre Comercio y Empleo convocada por las Naciones Unidas y que tienen lugar primero en Londres en 1946 y después en Ginebra en 1947. En ambos eventos se prepara el proyecto de Tratado Internacional por el que se crea la Organización Internacional de Comercio, cuyo texto habría de ser discutido en La Habana, Cuba, a partir de noviembre de 1947. Resultado de estas reuniones fue la aprobación en 1948, por 53 países, de la "Carta de La Habana, para una Organización Internacional de Comercio", que consta de 106 artículos y que aún hoy día espera ser ratificada por un número mínimo de países que representen cuando menos el 85 por ciento del comercio mundial.

En efecto, la "Carta de La Habana" por la que se constituye la Organización Internacional de Comercio, fue firmada, entre otros países, por el nuestro, México; sin embargo, al haberse sujetado su entrada en vigor a la ratificación de los países que representarán cuando menos el 85 por ciento

del comercio mundial, la negativa del Congreso Norteamericano de aprobar la ratificación de dicho Tratado, provocó que la Carta no entrara en vigor debido a que los Estados Unidos de Norteamérica representaban, desde entonces, más del 15 por ciento del comercio mundial. Al no ser ratificada por sus signatarios, la "Carta de La Habana" no pasó de ser un interesante proyecto al que ya no se le ve, por lo pronto, ninguna viabilidad.

Conjuntamente con las negociaciones en torno a la "Carta de La Habana", tuvieron lugar una serie de negociaciones entre algunos de los países que participaban en dichas conferencias. El objeto era aprovechar las facultades que el Congreso Norteamericano concedió al Ejecutivo de ese país por un período de 3 años a partir de 1945. Para algunos países resultaba urgente realizar negociaciones arancelarias con los Estados Unidos antes de que concluyera el plazo concedido al Presidente de ese país para obtener ventajas o concesiones arancelarias que no quedaran sujetas a la ratificación del Congreso Norteamericano. El resultado de estas negociaciones originó, en 1947, que 23 países firmaran un protocolo provisional para dar eficacia a una parte de la Carta, mediante la creación del "General Agreement on Tariffs and Trade". Este Protocolo provisional, entró en vigor a partir de enero de 1948.

A la fecha, el Acuerdo General —GATT—, es un Tratado multilateral firmado por 90 países que realizan en conjunto más de las cuatro quintas partes del comercio mundial. Su objeto fundamental, anunciado en el preámbulo de su texto, es el de contribuir al crecimiento y desarrollo económico y al bienestar de todos los pueblos, mediante la liberalización y estabilidad del comercio mundial. El Acuerdo General es la única norma de Derecho Internacional, además de los códigos de conducta, que fija normas convenidas para regir la conducta y actuación en el comercio mundial de los Estados que lo han aceptado soberanamente.

Además de una norma jurídica del Derecho Internacional, el GATT es el principal foro internacional en donde se negocian no sólo las reducciones y consolidaciones arancelarias, sino también la reducción y eliminación de los obstáculos extraarancelarios que entorpecen el comercio mundial, funcionando al mismo tiempo como foro de discusión de las nuevas situaciones y para la solución de las controversias que surjan entre sus miembros.

Analizado como un Tratado, encontramos que el Acuerdo General consta de 39 artículos, aunque el último de ellos corresponde al número 38, debido a la existencia de un artículo bis. Aunque resulta un documento extenso y complejo, sobre todo porque, como todo texto producto de la negociación, es evidente que sus redactores pretendieron satisfacer intereses que frecuentemente resultaron contradictorios, en realidad el GATT se basa en unos cuantos principios fundamentales alrededor de los cuales se concibieron y redactaron todas sus disposiciones. Conociendo y comprendiendo los principios del GATT, resulta relativamente sencillo entender el texto de sus artículos. Los principios fundamentales del GATT son los siguientes:

A. La no discriminación. Este principio, que podríamos considerar el más importante de los que animan la filosofía GATT, se contiene en el artículo primero y se conoce como cláusula de la nación más favorecida. En virtud de este principio, todos los Estados signatarios están obligados a concederse mutuamente un trato tan favorable como el que den a cualquier otro país en lo relacionado con la aplicación y administración de los derechos y gravámenes de importación y exportación; en consecuencia, ningún país puede conceder a otro ventajas comerciales especiales o exclusivas.

B. El multilateralismo. Es otro principio fundamental a través del cual se pretende acabar con la tendencia de llevar a cabo los intercambios comerciales internacionales en base a convenios bilaterales. En virtud de este principio, todo arreglo o convenio negociado entre dos o más partes contratantes del Acuerdo General, repercute en beneficio de todos los demás signatarios quienes se pueden beneficiar de los resultados que se deriven del mismo.

C. Protección exclusivamente arancelaria. El GATT reconoce que los países requieren proteger su planta productiva. Esta protección, sin embargo, debe otorgarse, fundamentalmente, a través del arancel aduanero y no con medidas comerciales de otra clase o extraarancelarias. El objeto de este principio es que todos los países signatarios conozcan claramente el grado de protección que cada gobierno otorga a su planta productiva para facilitar así la competencia comercial; otorga sin duda a los sujetos del comercio internacional, certeza respecto del tratamiento que recibirán las mercancías que importan o exportan de y a los diferentes mercados mundiales.

D. Consolidación arancelaria. Consiste en la seguridad que reciben los países signatarios de que los niveles arancelarios negociados en el seno del GATT, no serán incrementados por encima del nivel consolidado. Los derechos consolidados figuran, para cada país, en las listas arancelarias que forman parte integrante del Acuerdo General. Aunque se prevé la posibilidad de renegociar las partidas consolidadas, se procura impedir la vuelta a derechos más elevados mediante la exigencia de que todo aumento en el nivel arancelario tiene que ser compensado por el país que lo lleva a cabo.

E. Compensación. En virtud de este principio, todo Estado que nulifique o reduzca unilateralmente la concesión arancelaria otorgada como producto de una negociación comercial, debe otorgar a la contraparte que resulta afectada, una compensación justa y adecuada que sea sustancialmente equivalente a la reducción o nulificación.

F. Consultas. La celebración de consultas, obligatoria para todos los signatarios del GATT, tiene por objeto evitar perjuicios a los intereses comerciales de las partes contratantes. La celebración de consultas es un presupuesto del procedimiento de solución de controversias; consecuentemente, todo país signatario tiene derecho a solicitar a otro signatario, la celebración de consultas sobre cualquier cuestión que tenga que ver con sus relaciones

comerciales y éste último tiene obligación de aceptar y llevar a cabo las consultas solicitadas. Se pretende que, mediante la negociación, los países miembros del Acuerdo General, resuelvan con justicia las diferencias que surjan respecto del cumplimiento de las obligaciones derivadas del propio Acuerdo. Además, también se prevé, en aplicación de este principio, que cualquier medida restrictiva del comercio que pretenda ejecutar alguna parte contratante, debe, previamente a su ejecución, someterse a consultas con cualquier otra parte contratante que pudiera resultar afectada. Cuando una diferencia surgida entre dos partes contratantes no se resuelve mediante el procedimiento de consultas, tal diferencia es objeto de estudio e investigación por grupos especiales de expertos independientes y ajenos a los países involucrados, nombrados por el Consejo del GATT con el fin de que le sometan al propio Consejo las conclusiones a las que lleguen.

G. Exenciones y medidas de urgencia. Mediante la aplicación de estos principios se reconoce que cuando un país enfrenta circunstancias económicas o comerciales especialmente difíciles, puede pedir y obtener que se le exima del cumplimiento de una obligación u obligaciones determinadas derivadas del Acuerdo General. Existen también disposiciones que permiten, frente a ciertas circunstancias, calificadas por el Acuerdo General como urgentes, que el país afectado adopte medidas que pueden ser incompatibles con el GATT y que deberán, de manera inmediata y una vez tomadas por el país, someterse al conocimiento de las partes contratantes.

H. Prohibición de las restricciones cuantitativas. De manera general se acepta, como principio, que los países signatarios del Acuerdo General no acudirán a restricciones cuantitativas, permisos previos, cupos, prohibiciones, etcétera, u otra clase de obstáculos para regular su comercio internacional. La principal excepción a esta regla se actualiza cuando cualquier país miembro del GATT, atraviesa por dificultades en su balanza de pagos; en este caso, puede acudirse a la aplicación de restricciones cuantitativas sin que éstas puedan conservarse por más tiempo que el indispensable para superar la dificultad, ni deben ser aplicadas más allá de la medida necesaria para proteger la balanza de pagos; debe además, reducirse paulatinamente la medida hasta eliminarla por completo tan pronto como deje de ser necesaria.

Como ya quedó señalado, el Acuerdo General tiene como objetivos fundamentales, alcanzar niveles de vida más altos; el pleno empleo; lograr un nivel elevado y cada vez mayor del ingreso real y de la demanda efectiva; la utilización completa de los recursos mundiales; el acrecentamiento de la producción y de los intercambios mundiales y el desarrollo progresivo de las economías de todas las partes contratantes. En la parte IV del Acuerdo General, que se refiere al comercio y desarrollo de los países en desarrollo, se declara que el logro de los objetivos de las economías de todas las partes contratantes es especialmente urgente para las partes contratantes poco desarrolladas.

El Acuerdo General, se contiene en 39 artículos (38 más el XXVIII bis) que se dividen en cuatro partes, las cuales enunciaremos, brevemente, a continuación:

La parte primera se integra únicamente de los artículos I y II en los cuales se contienen, la cláusula de la nación más favorecida, que como ya se indicó es la parte medular del Acuerdo General. A través de esta cláusula se garantiza a todos los miembros del GATT que no recibirán un trato discriminatorio y que podrán disfrutar automáticamente de cualquier ventaja o privilegio que un país signatario le otorgue a otra parte contratante. Esta cláusula o principio se contiene en el artículo I. En el artículo II, que complementa al I, se dispone que las listas de productos negociados por las partes contratantes, forman parte del Acuerdo General y consecuentemente quedan consolidadas.

La parte segunda se integra con los artículos III al XXIII y por tratarse de compromisos de contenido jurídico, resulta de aplicación obligatoria para las partes contratantes en toda la medida que sea compatible con sus propias legislaciones internas. Es en razón de esta circunstancia que los nuevos países que se adhieren al Acuerdo General, deben negociar un protocolo de ingreso, a través del cual establecen los términos en que habrán de dar cumplimiento a la parte segunda del Acuerdo General. En realidad todo nuevo signatario del GATT firma un protocolo de aplicación provisional del Acuerdo General similar al que suscribieron los 23 países fundadores con la particularidad de que en el caso de nuevos signatarios, se establecen en dicho protocolo los términos en que el nuevo miembro del GATT dará cumplimiento a las obligaciones derivadas del Acuerdo General. Teóricamente podría afirmarse que a partir de la suscripción del Acuerdo General por sus fundadores, los nuevos países que van adhiriéndose al GATT, adquieren un grado de obligación mayor que el adquirido por los países fundadores. Por esta razón, los países fundadores, a diferencia de los nuevos signatarios, pueden invocar la llamada "cláusula del abuelo" de la cual no se benefician los nuevos miembros. Fue precisamente invocando esta cláusula, como los Estados Unidos de Norteamérica conservaron durante treinta años una legislación contraria a algunas disposiciones del GATT en relación con valoración aduanera y derechos compensatorios. La Ronda Tokio (1973-1979) terminó, en cierta forma, con este régimen de excepción, mediante la negociación de códigos de conducta sobre temas específicos los cuales al suscribirse y ratificarse por los países participantes, dan por concluido el derecho a invocar la existencia de legislación interna contraria a los compromisos adquiridos, ya que los códigos se suscribieron sin reservas y consecuentemente obligan a sus signatarios a su cumplimiento íntegro.

El contenido de los artículos que integran la parte segunda es el siguiente:

En el artículo III se prohíben los impuestos interiores que discriminen contra las importaciones.

En el artículo IV se regula el comercio de películas cinematográficas.
En el artículo V se establece la libertad de tránsito de las mercancías extranjeras.

En el artículo VI se regula la aplicación de derechos antidumping y compensatorios.

El artículo VII establece los principios del aforo o valoración aduanera.

En el artículo VIII se regula la aplicación de derechos y sus formalidades referentes a las importaciones y a las exportaciones.

El artículo IX se refiere a marcas de origen.

El artículo X contiene disposiciones sobre publicación y aplicación de los reglamentos comerciales.

En el artículo XI se dispone la eliminación general de las restricciones cuantitativas.

Las restricciones para proteger el equilibrio de la balanza de pagos se regulan en el artículo XII.

En el artículo XIII se consagra el principio de la aplicación no discriminatoria de las restricciones cuantitativas y en el artículo XIV se incorporan algunas excepciones a la regla de no discriminación.

Las disposiciones en materia de control de cambios se establecen en el artículo XV.

Las subvenciones y su reglamentación se tratan en el artículo XVI.

Las empresas comerciales del Estado se reglamentan en el artículo XVII.

El artículo XVIII regula la ayuda del Estado para favorecer el desarrollo económico.

Las medidas de urgencia que puede tomar un gobierno sobre la importación de productos en casos particulares se establecen en el artículo XIX.

En los artículos XX y XXI se reglamentan las excepciones generales y las relativas a la seguridad, respectivamente.

Los artículos XXII y XXIII disponen los principios aplicables a las consultas entre las partes contratantes, así como el procedimiento para la solución de controversias como medio de proteger las concesiones y las ventajas negociadas, respectivamente.

La parte III del Acuerdo General comprende los artículos XXIV y XXXV cuyo contenido, expresado de manera sintética, es el siguiente:

En el artículo XXIV se regulan las condiciones en que las uniones aduaneras y las zonas de libre comercio pueden constituir excepciones al principio de la nación más favorecida.

En el artículo XXV se prevé la acción colectiva de las partes contratantes; las exenciones se conceden en virtud de este artículo.

Los artículos XXVI y XXXV contienen disposiciones sobre la aplicación del Acuerdo General. Trata de su aceptación y entrada en vigor el XXVI; del retiro de concesiones arancelarias a los que dejan de ser miembros el XXVII; de las negociaciones arancelarias y la modificación de las listas el XXVIII y de la relación entre el GATT y la Carta de La Habana, que no

llegó a adoptarse, el XXIX; de las enmiendas al Acuerdo General el XXX; del retiro el XXXI; de la definición de partes contratantes (países miembros) el XXXII; de la adhesión al GATT el XXXIII; de los anexos al Acuerdo el XXXIV y de la aplicación de las disposiciones del GATT entre determinadas partes contratantes el XXXV.

Por último, la parte IV que comprende los artículos XXXVI, XXXVII y XXXVIII, adicionados al Acuerdo General en 1965, se refieren a las necesidades especiales de los países en desarrollo. En el artículo XXXVI se fijan los principios y objetivos del GATT en lo relativo a satisfacer esas necesidades; en el artículo XXXVII se exponen los compromisos que con este fin contraen los países miembros y en el artículo XXXVIII se prevé la acción colectiva de los países.

Aun cuando formalmente el GATT no está concebido como una organización internacional, la práctica y la necesidad de administrar el conjunto de compromisos, ha conducido al establecimiento de un esquema administrativo. Su órgano superior lo constituyen la Reunión de las Partes Contratantes; le sigue el consejo de Representantes; los Comités y Grupos de Trabajo que le asisten en materias específicas y un Secretariado con un Director General. Todos los países tienen derecho a un voto y su contribución al presupuesto se determina en función de su participación en el comercio internacional.

El Acuerdo General fue fundado por sólo 23 países. En la actualidad suman 90 naciones que son partes contratantes; 31 países (ex-colonias) que aplican de facto el Acuerdo General y un país que está adherido en forma provisional. Desde su formulación el Acuerdo General se encuentra abierto a cualquier país que acepte sus normas o que ajuste su política comercial a tales disposiciones. Igualmente, el Acuerdo General no impone condiciones para retirarse del mismo. Hasta ahora sólo Líbano y China han hecho uso de esos derechos.

El GATT reconoce varios estatus de adhesión. El ordinario que disfrutan las partes contratantes con todos los derechos y obligaciones. La adhesión provisional que implica el derecho de participar pero no tienen capacidad de voto. La adhesión patrocinada que son países recientemente independizados y mientras definen su política comercial aplican de facto el Acuerdo General. Y finalmente, existe el estatus de observador sin derechos ni obligaciones.

Las concesiones arancelarias que se han otorgado entre sí las partes contratantes desde la formulación del Acuerdo General, imponen la obligación, a todo aspirante, a cubrir una "cuota" de entrada y asumir el compromiso de respetar las normas del Acuerdo General en los términos de un Protocolo de Adhesión. Cubierto este requisito, se le hacen extensivas el conjunto de aquellas concesiones, incluidos los derechos que le confiere el GATT.

Los aspirantes pueden adherirse al GATT de conformidad con el artículo XXXIII del mismo, en este artículo se estipula que:

“Todo gobierno que no sea parte en el presente Acuerdo o todo gobierno que obre en nombre de un territorio aduanero distinto que disfrute de completa autonomía en la dirección de sus relaciones comerciales exteriores y en las demás cuestiones tratadas en el presente Acuerdo, podrá acceder a él en su propio nombre o en el de dicho territorio, en las condiciones que fijen dicho gobierno y las Partes Contratantes. Las decisiones a que se refiere este párrafo las adoptarán las Partes Contratantes por mayoría de los dos tercios”.

La adhesión se negocia y no es gratuita como ya se comentó. Las condiciones deben sujetarse a un acuerdo entre el aspirante y las partes contratantes. Estas toman una decisión que comprenda a dos tercios de los mismos. El procedimiento acostumbrado es el siguiente:

- a) El gobierno candidato envía al director general una comunicación en la que expresa su deseo de adherirse al Acuerdo General.
- b) El director general pone en conocimiento de las Partes Contratantes la intención del Gobierno candidato.
- c) Las Partes Contratantes examinan la candidatura y crean un Grupo de Trabajo formado por todas las partes contratantes interesadas.
- d) El gobierno candidato presenta a las Partes Contratantes un memorándum sobre su política comercial.
- e) Las Partes Contratantes invitan a todas las partes contratantes a formular preguntas a las que el gobierno da respuesta por escrito.
- f) Sobre la base del memorándum y de las preguntas y respuestas, el Grupo de Trabajo celebra deliberaciones minuciosas en las que intervienen los representantes del gobierno candidato. Concluidas las deliberaciones, el Grupo de Trabajo elabora su informe y un Proyecto de Protocolo de Adhesión.
- g) El Protocolo de Adhesión se somete a las Partes Contratantes. Una vez que se ha adoptado, por mayoría de los dos tercios de las partes contratantes, una decisión sobre la adhesión, el Protocolo entra en vigor a contar del trigésimo día siguiente a la fecha de su firma por el gobierno candidato.

La adhesión conforme a este procedimiento va precedida siempre de negociaciones arancelarias. Estas negociaciones tienen lugar al mismo tiempo que las actividades del Grupo de Trabajo antes mencionado. En ellas, los miembros del GATT pueden solicitar del país candidato concesiones arancelarias respecto de determinadas partidas de su arancel. Dichas concesiones se solicitan en contrapartida de las que el país candidato disfrutará de pleno derecho a partir de la fecha de su adhesión respecto de las partidas que los actuales miembros han consolidado en sus listas de concesiones.

En 1979 nuestro país intentó adherirse al Acuerdo General; para ello, llevó a cabo todo el procedimiento de negociación necesario, según lo hemos señalado, concluyéndose el mismo con un proyecto de protocolo de adhesión que aun entonces se reconoció como muy favorable para nuestro país. Aún no se han explicado, suficientemente, las razones que tuvo el Ejecutivo Federal para rechazar la firma de la adhesión.

Por la importancia que tiene como antecedente, debido a que nuestros representantes se encuentran, precisamente en estos momentos, negociando nuevamente la adhesión de México al GATT, nos parece interesante recordar los términos del proyecto de protocolo de adhesión que México negoció en el año de 1979. Para este efecto, se transcribe a continuación dicho documento.

I. PROYECTO DE PROTOCOLO DE ADHESION DE MEXICO AL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO

Los gobiernos que son partes contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (denominados en adelante “las partes contratantes” y “el Acuerdo General” respectivamente), la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (denominado en adelante “México”).

Tomando nota de la comunicación de México de fecha 16 de enero de 1979 (L/4766) relativa a su deseo de entablar negociaciones para una eventual adhesión al Acuerdo General y recordando que, de conformidad con la Parte IV y otras disposiciones del Acuerdo General, las partes contratantes en desarrollo pueden aplicar medidas especiales con objeto de fomentar su comercio y su desarrollo.

Teniendo en cuenta los objetivos de la política de desarrollo de México dentro del contexto de su planificación global del desarrollo social y económico, con inclusión de los del Plan Nacional de Desarrollo Industrial, aprobado por las autoridades mexicanas el 19 de marzo de 1979, la legislación que lo aplica y sus requisitos complementarios.

Habida cuenta de los resultados de las Negociaciones Comerciales Multilaterales incluidos los relativos al mejoramiento de las actuales disposiciones y procedimientos del Acuerdo General con el fin de permitir un trato diferenciado y más favorable para los países en desarrollo.

Reconociendo el carácter prioritario conferido al sector agropecuario en la política de desarrollo económico de México y la función que desempeña en la satisfacción de las necesidades alimenticias básicas del pueblo mexicano y como fuente de oportunidades de empleo y de ingresos para una proporción sustancial de la fuerza de trabajo.

Tomando nota de que con el fin de promover el desarrollo económico en general, y el de los sectores industrial y de la exportación en particular,

México ha decidido continuar utilizando varias clases de incentivos, incluidos los de tipo financiero y fiscal.

Teniendo en cuenta que las partes contratantes en desarrollo no han aceptado la Declaración del 19 de noviembre de 1960 en la que se da carácter efectivo a las disposiciones del párrafo 4 del artículo XVI y que en el marco de las Negociaciones Comerciales Multilaterales se ha reconocido, entre otras cosas, que las subvenciones forman parte integrante de los programas de desarrollo económico de los países en desarrollo.

Tomando nota además de que el Acuerdo General contiene disposiciones relativas a las restricciones y cargas a la exportación, y de que México mantiene ciertas restricciones a la exportación sobre la base de sus necesidades sociales y de desarrollo así como su necesidad de garantizar la ininterrumpida disponibilidad de recursos y materiales en el país.

Reconociendo que México ha introducido el 1.º de julio de 1979 un nuevo sistema de valoración en aduana basado en la Definición del Valor de Bruselas, con excepciones para cierto número de productos.

Tomando nota del informe del Grupo de trabajo sobre la adhesión de México.

Habida cuenta de los resultados de las negociaciones celebradas para la adhesión de México al Acuerdo General.

Adoptan, por medio de sus representantes, las disposiciones siguientes:

a) Disposiciones generales

1. A partir del día en que entre en vigor el presente Protocolo de conformidad con el párrafo 9, México será parte contratante del Acuerdo General en el sentido del artículo XXXII de dicho Acuerdo, y aplicará a las partes contratantes, provisionalmente y con sujeción a las disposiciones del presente Protocolo:

- a) Las Partes I, III y IV del Acuerdo General, y
- b) La Parte II del Acuerdo General en toda la medida que sea compatible con su legislación vigente en la fecha del presente Protocolo.

A los efectos de este párrafo, se considerará que están comprendidas en la Parte II del Acuerdo General las obligaciones a que se refiere el párrafo 1 del artículo primero remitiéndose al artículo III y aquéllas a que se refiere el apartado b) del párrafo 2 del artículo II remitiéndose al artículo VI del citado Acuerdo.

2. a) Las disposiciones del Acuerdo General que deberá aplicar México a las partes contratantes serán, salvo si se dispone lo contrario en el presente Protocolo, las que figuran en el texto anexo al Acta final de la Segunda reunión de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo, según se hayan rectificado, enmendado o

modificado de otro modo por medio de los instrumentos que hayan entrado en vigor en la fecha en que México pase a ser parte contratante.

b) En todos los casos en que el párrafo 6 del artículo V, el apartado d) del párrafo 4 del artículo VII y el apartado c) del párrafo 3 del artículo X del Acuerdo General se refieren a la fecha de este último, la aplicable en lo que concierne a México será la del presente Protocolo.

3. De conformidad con su programa de sustitución gradual de los permisos previos por una protección arancelaria, y de acuerdo con sus necesidades en materia de desarrollo, finanzas y comercio, México tiene la intención de continuar eliminando restricciones cuantitativas y permisos previos respecto de la mayoría de sus importaciones.

a) Por lo que se refiere al sector agropecuario, México, manteniendo la protección necesaria para asegurar la producción nacional, ha decidido continuar aplicando el programa antes mencionado en la medida en que sea compatible con sus objetivos en este sector y a la luz de las condiciones existentes por lo que se refiere al empleo, los ingresos y el régimen de tenencia de la tierra.

b) México se esforzará por asegurar que las restricciones y permisos de importación actuales se apliquen de tal manera que el daño causado a los intereses de las partes contratantes sea mínimo, al mismo tiempo que, de conformidad con el artículo XIII del Acuerdo General, aplicará todas las restricciones con arreglo al principio de la no discriminación.

c) México presentará cada dos años a las *partes contratantes* un informe sobre las medidas adoptadas en virtud del programa y los objetivos arriba mencionados.

d) Una vez transcurridos 12 años después de la entrada en vigor del presente Protocolo, o el 31 de diciembre de 1991 a más tardar, las *partes contratantes* examinarán las restricciones existentes en ese momento.

e) En ese examen las *partes contratantes* reconocerán el carácter prioritario que México confiere al sector agropecuario en su política de desarrollo económico.

4. México se esforzará por poner la valoración de los productos a que actualmente se aplican precios oficiales en conformidad con las disposiciones del artículo VII del Acuerdo General mediante la aplicación a esos productos de los principios generales de valoración de la Ley mexicana de Valoración Aduanera de las Mercancías de Importación de 1978. Si para el 31 de diciembre de 1985 los precios oficiales siguieran en vigor, las *partes contratantes* examinarán la cuestión.

5. Sin perjuicio de los derechos y beneficios que para las partes contratantes se deriven del Acuerdo General según se aplique en virtud de las demás disposiciones del presente Protocolo, las *partes contratantes* están conscientes del propósito de México para aplicar su Plan Nacional de Desarrollo Industrial mediante los instrumentos jurídicos y requisitos complementa-

rios previstos en su marco, así como de establecer los demás instrumentos jurídicos y medidas de política industrial, incluidas las de carácter fiscal y financiero, que sean necesarios para la plena consecución de los objetivos y metas del plan.

b) Lista

6. Al entrar en vigor el presente Protocolo, las listas del anexo pasarán a ser Listas anexas al Acuerdo General.

7. a) En todos los casos en que el párrafo 1 del artículo II del Acuerdo General se refiere a la fecha de dicho Acuerdo, la aplicable, en lo que concierne a cada producto que sea objeto de una concesión comprendida en las listas anexas al presente Protocolo, será la de este último.

b) A los efectos de la referencia que se hace en el apartado a) del párrafo 6 del artículo II del Acuerdo General a la fecha de dicho Acuerdo, la aplicable en lo que concierne a las listas anexas al presente Protocolo será la de este último.

c) Disposiciones finales

8. El presente Protocolo se depositará en poder del director general de las *partes contratantes*. Estará abierto a la aceptación de México hasta el 31 de mayo de 1980. También estará abierto a la firma de las partes contratantes y de la Comunidad Económica Europea.

9. El presente Protocolo entrará en vigor a los treinta días de haber depositado México su instrumento de ratificación.

10. México, cuando haya pasado a ser parte contratante del Acuerdo General de conformidad con el párrafo 1 del presente Protocolo, podrá adherirse a dicho Acuerdo, en las condiciones aplicables fijadas en el presente Protocolo, depositando un instrumento de adhesión en poder del director general. La adhesión empezará a surtir efecto el día en que el Acuerdo General entre en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXVI o a los treinta días de haberse depositado el instrumento de adhesión en caso de que esta fecha sea posterior. La adhesión al Acuerdo General de conformidad con el presente párrafo se considerará, a los efectos del párrafo 2 del artículo XXXII de dicho Acuerdo, como la aceptación de éste con arreglo al párrafo 4 de su artículo XXVI.

11. México podrá renunciar a la aplicación provisional del Acuerdo General antes de adherir a él de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10, y su renuncia empezará a surtir efecto a los sesenta días de haber recibido el director general el oportuno aviso por escrito.

12. El director general remitirá sin dilación copia autenticada del presente Protocolo, así como notificación de cada firma que en él se ponga de conformidad con el párrafo 8, a cada parte contratante, a la Comunidad Económica Europea, a México y a cada gobierno que se haya adherido provisionalmente al Acuerdo General.

13. El presente Protocolo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra en mil novecientos setenta y nueve, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, salvo indicación en contrario en lo que concierne a las listas anexas, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico.

Además de negociar los términos del protocolo de adhesión al GATT, los representantes de nuestro país deberán convenir con las *partes contratantes* sobre las concesiones arancelarias que México está dispuesto a ofrecer en concepto de "boleto de entrada". En 1979, nuestra adhesión al GATT fue negociada en 300 fracciones de la Tarifa del Impuesto General de Importación respecto de las cuales México ofreció concesiones arancelarias.

Fundamentalmente, dichas concesiones consistieron en el establecimiento de topes arancelarios y la reducción gradual de los aranceles consolidados en plazos de 10, 12 y 15 años.

En aquel tiempo, 1979, debido a que la negociación de la adhesión de México al GATT se llevó a cabo dentro de la Ronda de Negociaciones Tokio, nuestro país pudo obtener como contrapartida, concesiones para aproximadamente 256 productos. En estos momentos, no es factible esperar que nuestro país reciba concesiones sustancialmente equivalentes al costo de su "boleto de entrada"; sin embargo, no debe pasarse por alto que al adherirse el Acuerdo General, México podrá beneficiarse de todas las concesiones negociadas por las *partes contratantes* que aparecen como anexos del Acuerdo General y forman parte del mismo, en aplicación de la cláusula de nación más favorecida que ya fue comentada.

Dice al respecto, el Dr. Luis Regasbans Siches:

Aclarar con rigor y precisión lo que lo social sea es una tarea necesaria para fundamentar la Sociología, y para desenvolver esta ciencia con alguna seguridad. Este esclarecimiento además dotará a la Sociología de un tema propio de estudio, diferente de otros temas colindantes o conexos con él, que se estudian en otras disciplinas. Con esto se desvanecerán un gran número de equívocos y de confusiones que aquejaron a la Sociología en sus primeros ochenta años (aproximadamente) después de su fundación.

BIBLIOGRAFIA

- Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. *Instrumentos Básicos y Documentos Diversos*. Volumen IV, Texto del Acuerdo General, Ginebra, marzo de 1969. No. de venta: GATT/1968. p. 105.
- "El Comercio Internacional 1983-1984". *Publicación anual del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio*. Ginebra, 1984. No. de venta: GATT/1984-3. p. 230.
- Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. *Instrumentos Básicos y Documentos Diversos*. Vigésimo sexto suplemento, Protocolos, Decisiones e Informes 1978-1979 y Trigésimo quinto periodo de sesiones, Ginebra, marzo de 1980. No. de venta: GATT/1980-3. p. 438.
- "Comercio Exterior". *Publicación mensual del Banco Nacional de Comercio Exterior*. Vol. 30, Núm. 2. Opiniones sobre el Ingreso de México al GATT. México, febrero de 1980. p. 176.
- DAM, Kenneth W.: *The GATT: Law and international economic organization*. Chicago University, U.S.A., 1970, p. 480.